



TRANSPOSICIÓN DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES

Santander 17 de febrero de 2012

Carmen Canales
Jefa del área de medio ambiente industrial
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente



CONTENIDO DE LA PRESENTACIÓN

- ❑ **Porque modificar IPPC**

- ❑ **Desde IPPC a la Directiva de emisiones Industriales**

- ❑ **Transposición a nuestra legislación**
 - ❑ **Modificación de la ley 16/2002**
 - ❑ **Nuevo Real Decreto de emisiones industriales**



¿POR QUÉ REVISAR? La Directiva IPPC

La Directiva IPPC cubre, en Europa, unas 52.000 instalaciones. Las emisiones a la atmósfera de estas instalaciones representan una gran parte del total de emisiones de algunos contaminantes clave y superan con mucho los objetivos establecidos en la Estrategia Temática sobre la Contaminación Atmosférica



¿POR QUÉ REVISAR? La Directiva IPPC

Las instalaciones industriales también están cubiertas por Directivas sectoriales que establecen condiciones de explotación y otros requisitos técnicos. En relación con la Directiva IPPC, **estas disposiciones deben considerarse requisitos mínimos.**



Resultado de las consultas de la Comisión

- las MTD tienen que continuar siendo el principio clave para prevenir o minimizar el riesgo de contaminación derivada de las instalaciones industriales y los BREF deben tener un papel central en la puesta en práctica de las MTD;
- tienen que establecerse a nivel comunitario algunas normas mínimas respecto a la inspección y a otras actuaciones definidas en el campo del control y la información sobre emisiones
- los requisitos innecesarios sobre control e información impuestos a los titulares de las instalaciones deben suprimirse y las obligaciones sobre presentación de información por los Estados miembros a la Comisión deben combinarse y simplificarse

OBJETIVO

Revisión de las Directivas:

1. **IPPC** sin alterar los principios fundamentales y objetivos de la misma (alto nivel de protección del medio ambiente, enfoque integral, MTD, autorizaciones etc...)
2. **GIC** modificando sus VLE de acuerdo con el BREF , permitiendo ciertas flexibilidades: TNP, % desulfuración,
3. **Incineración residuos** para incluir con claridad la coincineración,
4. **COVs**, el mismo sentido que la D anterior AAI y registro.
5. **TiO2**



MTDs en DEI

La referencia única para las MTDs es el documento BREF, de él se extraerán las **Conclusiones BAT** que se adoptarán por Comitología.

La AAI debe contener VLEs establecidos por la autoridad competente que aseguren que las emisiones no exceden los **Valores de Emisión Asociados a MTD** (BATAELs) que figuren en las conclusiones BAT

Los Valores de Emisión Asociados a MTD sólo en casos específicos **podrán superarse** cuando la evaluación demuestre que alcanzarlos implicaría unos costes desproporcionalmente más altos que los beneficios ambientales debido a la localización geográfica o las condiciones ambientales locales o las características técnicas de la instalación



CONCLUSIONES SOBRE MTDs y Valores Emisión Asociados

AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA (AAI)

ESTABLECE VALORES LIMITES DE EMISION, VLE

BASANDOSE EN

~~MEJORES TECNICAS DISPONIBLES MTD o BAT~~

DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES

~~NATURALEZA DE LAS EMISIONES Y SU POTENCIAL TRASLADO DE UN MEDIO A OTRO~~

TOMANDO EN CONSIDERACION

~~CARACTERISTICAS TECNICAS DE INSTALACION~~

~~IMPLANTACION GEOGRAFICA~~

~~CONDICIONES LOCALES DEL MEDIO AMBIENTE~~

~~PLANES NACIONALES
INCIDENCIA SOBRE LA SALUD
VALORES LÍMITES EXISTENTES FIJADOS POR NORMATIVA~~



Documento BREF posición española

- Si las conclusiones BAT son obligatorias, habrá que reforzar nuestro papel en los BREF y las conclusiones BAT.
- La única forma de reforzar nuestro papel es colaborar mas intensamente en la redacción de los mismos.
- La colaboración solo puede hacerse con la aportación de datos reales de nuestras instalaciones.



TRANSPOSICIÓN DIRECTIVA 2010/75/UE

Mediante dos instrumentos legales diferentes

- 1. Modificación mínima de la ley 16/2002 IPPC**
- 2. Real Decreto de emisiones industriales**

MODIFICACIÓN DE LA LEY 16/2002

- **Definiciones (art. 3)**
- **VLE y medidas técnicas equivalentes (art. 7)**
- **Información, comunicación y acceso a la Información (art. 8)**
- **Contenido de la solicitud y de la AAI (art. 22)**
- **Cierre de la instalación (art. 22 bis)**
- **Revisión y actualización de la AAI (art. 25)**
- **Notificación y publicidad de la resolución (art. 23)**



DEFINICIONES (ART. 3)

Modificaciones:

- **AAI**: válida para una o más instalaciones o partes en la misma ubicación aunque sean explotadas por diferentes titulares;
- **Sustancia**: inclusión de microorganismos modificados genéticamente;
- **MTD**: las mejores técnicas disponibles serán la base de los **VLE** y de otras condiciones de la AAI.

Nuevas:

- Documento de referencia de MTD, **BREF**
- Conclusiones sobre MTD, **conclusiones BAT**
- Niveles de emisión asociados a las MTD (**BATAEL**)
- Técnica emergente
- Sustancia peligrosa
- **informe base** información sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes
- Suelo
- Inspección medioambiental



VLE Y MEDIDAS TÉCNICAS EQUIVALENTES (ART. 7)

1. Para la **determinación de los VLE:**
 - ✓ - vigencia de los BREF aprobados antes de la entrada en vigor de la DEI como referencia sin BATAEL
 - ✓ - VLE que no superen los niveles asociados a las MTD de las conclusiones sobre MTD.
 - ✓ obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el anejo 1

2. **Exenciones:**
 - evaluación motivada (costes económicos > beneficios ambientales)
 - exenciones temporales para técnicas emergentes durante no más de 9 meses (interrupción de la técnica o alcance de los niveles de emisión asociados a las MTD)



DEI 2010/75/UE
AAI contenido (art 22 mod ley 16/2002)

S

- h) las condiciones en que debe llevarse a cabo el cese de las actividades o el cierre de la instalación.
- i) la obligación de comunicar a la autoridad competente regularmente y al menos una vez al año:
 - i) información basada en los resultados del control de las emisiones mencionado en la letra e) y otros datos solicitados que permitan a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización; y
 - ii) cuando se apliquen valores límite de emisión que superen los valores límite de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, un resumen de resultados del control de las emisiones que permita compararlos con los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles;
- j) los requisitos adecuados para el mantenimiento y supervisión periódicos de las medidas adoptadas para evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas y, en su caso, los requisitos adecuados para el control periódico del suelo y las aguas subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas que es probable que se encuentren en el emplazamiento, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación;
- k) condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión;
- l) en caso de que la autorización sea válida para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares, las responsabilidades de cada uno de ellos».



DEI 2010/75/UE modificación ley 16/2002 (art 22) incluir en contenido de la AAI DECISIONES BAT

6. Las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización.

Hasta que se adopten las decisiones europeas pertinentes que contengan las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD, se aplicarán como tales los documentos de referencia MTD adoptados por la Comisión Europea antes del 6 de enero de 2011, excepto para la fijación de valores límite de emisión.

7. Cuando la autoridad competente establezca unas condiciones de autorización que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD, se asegurará de que:
 - a) dicha técnica se haya determinado tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anejo 4;
 - b) se cumplen los requisitos del artículo 7.

Cuando las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD mencionadas en el párrafo primero no contengan niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles, la autoridad competente se asegurará de que la técnica a que se refiere el párrafo primero garantice un nivel de protección medioambiental equivalente a las mejores técnicas disponibles descritas en las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD.

8. Cuando una actividad o un tipo de proceso de producción llevados a cabo en una instalación no estén cubiertos por ninguna de las decisiones sobre las conclusiones relativas las MTD o cuando estas conclusiones no traten todos los posibles efectos ambientales de la actividad, la autoridad competente, previa consulta con el titular, establecerá las condiciones de la autorización basándose en las mejores técnicas disponibles que haya determinado para las actividades o procesos de que se trate, teniendo en especial consideración los criterios indicados en el anejo 4».



DEI 2010/75/UE incumplimiento

Si no se cumplen las condiciones del permiso los EEMM se asegurarán:

- a) Que el operador informa inmediatamente a la autoridad competente
- b) Que el operador tome las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento
- c) La AC podrá requerir medidas complementarias
- d) En caso de peligro para la salud podrá suspenderse la actividad



REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA AAI (ART. 25)

Eliminación del plazo de 8 años

Revisión a instancias de la autoridad competente.

Revisión y actualización: plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones sobre las MTD.

Instalación no cubierta por conclusiones sobre MTD, la revisión y actualización se realizarán cuando los avances en las MTD permitan una reducción significativa de las emisiones.



2. Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate, y comunicará a la autoridad competente los resultados de dicha evaluación; en caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el informe base mencionado en el artículo 12 letra g), el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado. Para ello se tendrá en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

Sin perjuicio del párrafo primero, tras el cese definitivo de las actividades y cuando la contaminación del suelo y las aguas subterráneas del emplazamiento cree un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente debido a las actividades llevadas a cabo por el titular al titular, antes de que la autorización para la instalación se haya actualizado por primera vez tras el 7 de enero de 2013, y teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la solicitud de la autorización, el titular adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree dicho riesgo.



DEI 2010/75/UE
cierre de la instalación (ART. 23)
modificación ley 16/2002

- 3. Cuando no se exija al titular que elabore el informe base, una vez producido el cese definitivo de actividades, adoptará éste las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas para que, teniendo en cuenta su **uso actual o futuro aprobado**, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la solicitud de la autorización.



VARIOS

- Jerarquía de residuos establecida por la Ley 22/2011 afecta a los artículos 4 y 12 (principios informadores y solicitud).
- La modificación de la instalación será sustancial si por sí sola alcanza los umbrales del anejo 1 (art 10).
- Infracción grave: cierre definitivo incumpliendo las condiciones de la AAI relativas al suelo y las aguas subterráneas.
- Información al público previamente a la toma de decisión sobre la concesión o actualización de una AAI concedida con exenciones.



VARIOS

- art 26 relativo a la modificación de la autorización ambiental integrada: la nueva propuesta traslada dos apartados al artículo anterior sobre renovación, introduce dos nuevos apartados y renombra el artículo, que pasa a llamarse “actividades con efectos negativos intercomunitarios y transfronterizos” y que introduce el concepto de la contaminación intercomunitaria.
- Adaptación de las renovaciones de las autorizaciones de vertido y de residuos al plazo de cuatro años después de la publicación de las conclusiones MTD.

Transposición directiva DEI Nuevo Real Decreto

DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES

Todos los requerimientos de la nueva Directiva que no se incluyen en la modificación de la ley 16/2002.

- Desarrollo de la ley 16/2002 en todo lo que necesite la transposición de la directiva 2010/75/UE
- ~~➤ Desarrollo de la ley 34/2006 para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y no afectadas por IPPC para las que se desarrollan valores límite de emisión.~~



**REAL DECRETO -----/2012 de Emisiones Industriales,
por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo
y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de
prevención y control integrados de la contaminación.**

±

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

- Objeto y ámbito de aplicación
- Definiciones comunes
- Comunicación e información
- Criterios para la consideración de modificación sustancial



REAL DECRETO -----/2012 de Emisiones Industriales, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

CAPÍTULO II: Autorización ambiental Integrada

- **Alcance de la Autorización ambiental integrada (IPPC)**
- **Contenido de la solicitud de autorización ambiental integrada y comprobaciones previas al inicio de la actividad.**
- **Revisión y actualización**
- **Informe urbanístico.**
- **Comunicación de la autorización ambiental integrada al organismo de cuenca. Garantías del solicitante en el trámite de información pública. Autorización ambiental integrada y sistemas de gestión medioambiental**
- **Control de emisiones**
- **Autorización de cierre de la instalación**

**SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL
INFORME VINCULANTE DEL ORGANISMO DE CUENCA**

**SECCIÓN 3ª INSTALACIONES QUE REQUIEREN
AUTORIZACIONES SUSTANTIVAS DE COMPETENCIA
ESTATAL. INTEGRACIÓN DE LOS TRÁMITES DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**



**REAL DECRETO -----/2012 de Emisiones Industriales,
por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo
y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de
prevención y control integrados de la contaminación.**

CAPITULO III Inspección y control

- sistemas de inspección ambiental
- labor de inspección ambiental
- planificación de la inspección ambiental
- documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad
- la acción correctora y sancionadora



**REAL DECRETO -----/2012 de Emisiones Industriales,
por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo
y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de
prevención y control integrados de la contaminación.**

CAPITULO IV.

Incineración/coincineración

CAPITULO V. Grandes Instalaciones De Combustión

CAPITULO VI. Disolventes

orgánicos, posiblemente

desaparezca como capítulo y pase a
disposición de modificación del RD

117

CAPITULO VII. Dióxidos de titanio



REAL DECRETO -----/2012 de Emisiones Industriales, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

ANEXO I . Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

ANEXO II. Incineración/coincineración

- **Parte 1.** Factores de equivalencia para las dibenzo-pardioxinas y los dibenzofuranos.
- **Parte 2.** Determinación de los valores límite de emisión a la atmósfera para la coincineración de residuos
- **Parte 3.** Técnicas de medición
- **Parte 4.** Valores límite de emisión para vertidos de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape.
- **Parte 5.** Valores límite de emisión a la atmósfera para las instalaciones de incineración de residuos
- **Parte 6.** Fórmula para calcular la concentración corregida de emisiones de contaminantes en función del contenido de oxígeno, de acuerdo con el artículo 13.



**REAL DECRETO -----/2012 de Emisiones Industriales,
por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo
y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de
prevención y control integrados de la contaminación.**

ANEXO III. Grandes Instalaciones de Combustión

ANEXO IV. Disposiciones técnicas respecto a las instalaciones que producen dióxido de titanio

- **Parte 1.** Valores límite de emisión para los vertidos al agua
- **Parte 2.** Valores límite de emisión al aire
- **Parte 3.** Monitorización de emisiones